

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE BAYAMÓN

Apelado

v.

MANUEL ORTIZ RAMOS

Apelante

KLAN202300141

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2022CV03294
(503)

Sobre: Expropiación
Forzosa

Panel integrado por su presidenta, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2022.

Comparece ante nos el señor Manuel Ortiz Ramos (“Apelante” o “señor Ortiz Ramos”) mediante una *Apelación* presentada el 12 de febrero de 2023. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 16 de diciembre de 2022 y notificada el 21 de diciembre de ese mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud de esta, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* la *Petición* de expropiación forzosa presentada por el Municipio Autónomo de Bayamón (“Municipio” o “Apelado”).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **modificamos** la *Sentencia* apelada, y así modificada, **confirmamos**.

I.

Los hechos que originan la presente controversia tienen su génesis el 28 de junio de 2022, cuando el Municipio presentó ante el foro primario una *Petición* de expropiación forzosa al amparo de

la Ley 12 de marzo de 1903, 32 LPRA sec. 2901.¹ Mediante la aludida petición, el Apelado le solicitó al foro primario el pleno dominio de una propiedad inmueble sita en una urbanización del municipio de Bayamón. Dentro de los documentos anejados a la petición presentada por el Municipio, surge que dicho inmueble se encontraba inscrito para propósitos del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (“CRIM”) a nombre del señor Ortiz Ramos.² A su vez, el Apelado ofreció una compensación de cincuenta y ocho mil dólares (\$58,000.00) al dueño de la propiedad.³ Esta cantidad fue certificada por un tasador-revisor y fue depositada en la Secretaría del Tribunal.⁴ Por otra parte, el Municipio justificó que procedía la expropiación del inmueble que es objeto de controversia bajo el siguiente fundamento:

El Municipio Autónomo de Bayamón considera útil, conveniente y necesaria la adquisición del Pleno Dominio del inmueble objeto de este procedimiento para llevar a cabo los fines y propósito del Proyecto conocido como "Erradicación de Estorbo Publico", conforme a la encomienda directa y específica de la Resolución Núm. 182 Serie 2021-2022 aprobada por la Legislatura Municipal de Bayamón del 5 de mayo de 2022 y el Contrato para Adquisición de Propiedad Inmueble declarada estorbo público suscrito el 31 de marzo de 2022 por el Municipio Autónomo de Bayamón y PR Properties Solutions LLC. pactado en armonía con las normas relativas a los procedimientos de expropiación forzosa que rigen la adquisición de propiedades declaradas estorbos públicos.⁵

Así las cosas, el 13 de junio de 2022, se diligenció oportunamente el emplazamiento al señor Ortiz Ramos.⁶ Según obra en el expediente, el emplazamiento se diligenció en la siguiente dirección: “c/ Puerto Príncipe # 981 Urb. Las Américas, San Juan, PR”. Posteriormente, el Municipio presentó una *Moción para Solicitar*

¹ Véase el apéndice de la Apelación, pág. 1.

² *Íd.*, págs. 9-10.

³ *Íd.*, pág. 7.

⁴ *Íd.*, págs. 19-39.

⁵ Véase alegación número 1 de la *Petición*, págs. 1-2. Véase, además, *Resolución de la Legislatura Municipal de Bayamón, Puerto Rico, autorizar al Alcalde a adquirir por expropiación forzosa de una (1) Propiedad declarada estorbo público localizada en la calle Juan Lines Ramos #233 de la Urb. Frontera Bayamón del Barrio Hato Tejas, Bayamón, Puerto Rico*, pág. 14-17.

⁶ *Íd.*, págs. 47-49.

*Vista por las Alegaciones.*⁷ Mediante esta, le informó al foro primario que tanto el señor Ortiz Ramos como el CRIM fueron incluidos como partes de interés en el presente caso y ambos fueron debidamente emplazados.⁸ No obstante, el Apelado aclaró que el señor Ortiz Ramos aún no había emitido su alegación responsiva, por lo cual le solicitó al foro *a quo* la celebración de una vista para que se pudiera llevar a cabo la presentación de la prueba correspondiente.⁹ Ante este panorama, **el 30 de agosto de 2022, el foro primario le anotó la rebeldía al señor Ortiz Ramos.**¹⁰ Esta determinación le fue notificada al Apelante a la misma dirección que obraba en el diligenciamiento del emplazamiento.¹¹

Tras varios trámites procesales que no son necesarios detallar, el 25 de octubre de 2022, se llevó a cabo el juicio en su fondo, al cual compareció tanto la representación legal del Municipio como la del CRIM. Sin embargo, el señor Ortiz Ramos no compareció al aludido señalamiento. Luego de presentada la prueba por parte del Apelado, este sometió su caso, el Tribunal acogió el asunto e informó que estaría dictando sentencia de conformidad.¹² Así pues, el 16 de diciembre de 2022, el foro primario emitió su dictamen mediante una *Sentencia* en la cual declaró *Ha Lugar* la petición expropiación forzosa.¹³ Consta en el expediente de autos que la referida sentencia no fue notificada al señor Ortiz Ramos.¹⁴

Como corolario de ello, el 1 de febrero de 2023, el foro *a quo* emitió *Sentencia Emendada Nunc Pro Tunc*,¹⁵ la cual se promulgó con el propósito de corregir la cuantía por concepto de deuda por

⁷ Íd., pág. 59.

⁸ Íd., págs. 50-51.

⁹ Íd.

¹⁰ Íd., pág. 62

¹¹ Íd.

¹² Véase *Minuta*, págs. 76-77.

¹³ Íd., págs. 80-81.

¹⁴ Íd., pág. 79

¹⁵ Íd., págs. 83-84

contribución a la propiedad que se le adeudaba al CRIM.¹⁶ **Dicha determinación se notificó el 2 de febrero de 2023 a todas las partes incluyendo, en esta ocasión, al señor Ortiz Ramos a la dirección que obraba en el expediente judicial.**¹⁷

En vista de lo anterior, el señor Ortiz Ramos compareció ante nos el 12 de febrero de 2022 mediante un recurso de *Apelación* y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al no notificar al apelante Manuel Ortiz Ramos sobre el señalamiento de juicio en su fondo, incumpliendo con la Regla 58.5 de las de Procedimiento Civil que otorga al demandado en un pleito de adquisición forzosa el derecho a comparecer y participar de la vista en su fondo aún en los casos en los que no ha contestado la demanda y no ha comparecido ante el tribunal, por lo que se violó el debido proceso de ley del apelante y la sentencia emitida por el TPI resulta nula e inoficiosa.

El 24 de febrero de 2023 emitimos una *Resolución*, en la cual le concedimos al Apelado treinta días (30) para que expusiera su posición. En cumplimiento con nuestra orden, el Municipio compareció con su *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

II.

A. Ley de Expropiación Forzosa

Nuestra Constitución reconoce el derecho al disfrute de la propiedad como un derecho fundamental. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. “El derecho al disfrute de la propiedad . . . está supeditado al poder inherente del Estado para establecer restricciones sobre las propiedades privadas en favor del bienestar común”. *ELA v. El Ojo de Agua Development*, 205 DPR 502, 518 (2018) (Resolución). Por consiguiente, el Estado no puede tomar la propiedad privada para uso público a no ser a cambio de justa

¹⁶ La Sentencia del 16 de diciembre de 2022 ilustraba una deuda de propiedad de \$16,062.28. Posteriormente en la *Sentencia Emendada Nunc Pro Tunc* se cambia dicha cuantía a \$18,187.93.

¹⁷ Véase el apéndice de la *Apelación*, pág. 1.

compensación y conforme a la ley. Art. II, Sec. 9, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. No obstante, como soberano, el Estado puede “adquirir el dominio de una propiedad sita dentro de sus límites territoriales. . . para fines públicos” mediante la expropiación forzosa. *ELA v. El Ojo de Agua Development, supra*. Véase, también, *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586 (2021).

Por otro lado, la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como *Ley de Expropiación Forzosa*, 32 LPRA sec. 2901, *et seq.*, regula el procedimiento de expropiación a seguir por parte del Gobierno de Puerto Rico. Por virtud de este estatuto, cuando el Estado o alguna entidad designada por este pretenda expropiar forzosamente bienes privados, está obligado a cumplir con el procedimiento establecido en los precitados estatutos y lo dispuesto en la Regla 58 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 58. *Mun. de Guaynabo v. Adquisición M²*, 180 DPR 206, 217 (2010).

En particular, la Ley de Expropiación Forzosa establece que este procedimiento “será *in rem*”, esto es, que la acción se dirige contra la propiedad o propiedades a expropiar. *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland, supra*. A su vez, la Ley de Expropiación Forzosa, así como la Regla 58 de Procedimiento Civil, *supra*, requieren que desde el inicio del pleito el Estado se acumule a las personas “que tengan o reclamen un derecho” sobre la propiedad y “cuyos nombres a la sazón se conozcan”. Regla 58.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, R.58.3 (b). Véase, además, *Mun. de Guaynabo v. Adquisición M²*, *supra*, pág. 218.

Nuestro Máximo Foro ha resumido el procedimiento ordinario de expropiación de la siguiente manera:

Conforme a la Ley de Expropiación Forzosa, toda acción o procedimiento de expropiación forzosa iniciado por el Estado deberá presentarse en la sala especializada de San Juan del Tribunal de Primera Instancia. Generalmente, junto a la demanda o acción de expropiación forzosa se presenta un legajo de expropiación que contiene una declaración de

adquisición y entrega material de la propiedad. Si la declaración cumple con los requisitos que dispone la Ley de Expropiación Forzosa y se consigna en el tribunal la compensación estimada, el título de dominio queda investido en la entidad gubernamental que solicitó la expropiación. **Una vez el titular o dueño de la propiedad es notificado del procedimiento de expropiación, este puede presentar una contestación y presentar las defensas y objeciones que tenga sobre el fin público de la expropiación o sobre la cuantía declarada como justa compensación.** *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland, supra*, págs. 604-605. (Énfasis nuestro).

Una vez sometida las posturas de las partes, le corresponderá al juzgador de los hechos realizar una evaluación en torno a que “[c]omo la facultad de expropiar es un atributo inherente a la soberanía del Estado, las únicas limitaciones que pueden reconocerse a su ejercicio son que la propiedad se dedique a un uso o fin público y se le satisfaga al demandado una justa compensación por ella” *Municipio de Guaynabo v. Adquisición, supra*, pág. 219, citando a *Aut. Tierras de v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 425 (2008).

Cónsono con lo antes expuesto, la Regla 58.5 de Procedimiento Civil, *supra*, R.58.5, dispone lo siguiente:

Si una parte demandada no tiene objeción o defensa que interponer a la adquisición forzosa de su propiedad, podrá notificar su comparecencia designando la propiedad en la cual él sostiene que tiene algún derecho. Será notificado subsiguientemente de todo procedimiento concerniente a esa propiedad. Si una parte demandada tiene alguna defensa u objeción a la adquisición de la propiedad, notificará su contestación dentro de veinte (20) días después de haber sido notificado de la expropiación o dentro de los treinta (30) días si fue emplazado mediante edictos. La contestación identificará la propiedad en la cual la parte demandada sostiene que tiene un derecho, expondrá la naturaleza y el alcance de dicho derecho y expondrá todas sus defensas y objeciones a la adquisición de su propiedad. **Una parte demandada renunciará a todas las defensas y objeciones que no sean así presentadas, pero en la vista de la cuestión de justa compensación haya o no comparecido o contestado con anterioridad a dicha vista, podrá dicha parte demandada ofrecer evidencia en cuanto a la cuantía de la compensación que deba pagarse por su propiedad, y podrá participar en la distribución de la suma adjudicada.** (Énfasis y subrayado nuestro).

En nuestro ordenamiento jurídico, en casos de expropiación forzosa, “no se exige contestación en cuanto a la compensación, de ahí surge que no puede haber rebeldía contra un demandado sobre dicha cuestión”. *Pueblo v. 632 metros cuadrados de terreno*, 74 DPR 961, 972 (1953). Para lo que sí es necesario una alegación responsiva es para poder impugnar el fin público que persigue la expropiación. *Íd.*

De otra parte, cuando quien expropia es un municipio, la Ley de Expropiación Forzosa, *supra*, aplica en conjunto con el Artículo 2.018 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, 21 LPRa sec. 7183. La aludida legislación municipal, estatuye en su Artículo 2.018 (a)(2) que los municipios podrán instar procesos para ocupar, demoler, o causar perjuicios a propiedad privada bajo las siguientes circunstancias:

- (i) Para la construcción de carreteras, caminos, calles y demás vías terrestres, para uso comunal público dentro de sus correspondientes límites territoriales, conforme a las facultades concedidas por este Código.
- (ii) Para la construcción de canales para riego, encañados, acueductos para el abastecimiento de poblaciones, alcantarillados, sumideros, puentes, viaductos, diques y represas, conforme a las facultades concedidas por este Código.
- (iii) Para la construcción y establecimiento de cementerios, plazas, avenidas y parques públicos, granjas agrícolas, escuelas y demás edificios públicos para el uso del Gobierno Municipal correspondiente.
- (iv) Cuando la misma haya sido declarada estorbo público según lo establecido en este Código, no teniendo que cumplir con la presentación de una consulta de ubicación ante la Oficina de Gerencia de Permisos.
- (v) Cuando sea favorable al interés público, que las estructuras abandonadas o solares abandonados, yermos o baldíos en las comunidades, que estén en estado de abandono, constituyendo o no estorbos públicos, sean objeto de expropiación por el municipio donde ubiquen, con el propósito de transferir su titularidad a personas, corporaciones con o sin fines de lucro, desarrolladores, contratistas y cualesquiera otros que tengan un legítimo interés en mantener esas propiedades en condiciones.

- (vi) Cualquier otro propósito de utilidad que sea declarado así por la Legislatura Municipal conforme a las facultades otorgadas a los municipios por este Código y en cumplimiento con la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada.

B. Anotación de Rebeldía

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone lo siguiente:

[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o la Secretaria anotará su rebeldía.” El tribunal, a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

De conformidad, nuestro Máximo Foro ha explicado que la rebeldía consiste en la “posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). En nuestro sistema civil se reconocen cuatro instancias en que puede ser declarada una parte en rebeldía: (1) por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada; (2) cuando habiendo comparecido mediante alguna moción previa, no ha presentado alegación responsiva dentro del término concedido por ley; (3) cuando se niega a descubrir prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba; o, (4) cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. En estos dos últimos escenarios la anotación de rebeldía constituye una medida sancionadora. *Íd.*, págs. 587-588. Véase, además, Reglas 45.1 y 34.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1 y 34.3 (b).

El propósito de la anotación de la rebeldía es disuadir a aquellos que recurran a la dilación de los procedimientos como una

estrategia de litigación. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062 (2019). Nuestro ordenamiento jurídico permite que el tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte, anote la rebeldía por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse. El efecto de la anotación es severo, pues se dan por admitidas todas las alegaciones sobre hechos correctamente alegados **y la causa de acción podrá continuar dilucidándose sin que el demandado participe.** *Íd.*, pág. 1069. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que los tribunales no están exentos de evaluar, si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 179 (2015).

Por su parte, **cuando a una parte se le ha anotado la rebeldía por incomparecencia de los procedimientos, no será necesaria la notificación de los señalamientos del caso para vistas.** *González v. Chávez*, 103 DPR 474, 476 (1975). Sin embargo, cuando una parte a la cual se le está solicitando la anotación de rebeldía ha hecho acto de comparecencia en el pleito, tiene que ser notificada de cualquier señalamiento de vista que se haga en rebeldía. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., USA, Publicaciones JTS, 2011, T. I, pág. 1341. Empero, la notificación de una sentencia por rebeldía debe hacerse a todas las partes, esto como garantía del debido proceso de ley que exige nuestro ordenamiento jurídico.

Los tribunales no son meros autómatas, ya que no están obligados a conceder indemnizaciones porque un caso esté litigándose en rebeldía. El proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba. Sobre ello, la Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 45.2, establece las circunstancias en las que podrá dictarse sentencia en rebeldía. El inciso (a) faculta al secretario o secretaria del tribunal a dictar sentencia en rebeldía, cuando la reclamación es

por una suma líquida, o puede liquidarse mediante cómputo. El secretario o secretaria podrá dictar sentencia en rebeldía, a solicitud de la demandante acompañada con una declaración jurada de la cantidad adeudada. El inciso (b) de la precitada Regla 45.2, *supra*, establece que, en los demás casos, la parte con derecho a una sentencia en rebeldía, la solicitará al tribunal. El tribunal deberá celebrar las vistas que entienda necesarias y adecuadas para fijar el estado de una cuenta, determinar el importe de los daños, comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba, o hacer una investigación de cualquier otro asunto.

De otro lado, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 45.3, establece que el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, mientras que una sentencia en rebeldía podrá dejarse sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Estas reglas deben interpretarse liberalmente. Cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia, a fin de que el caso se adjudique en sus méritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 591–592; *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 725–726 (2003).

La parte que quiere que se deje sin efecto la rebeldía tiene que presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop* *supra*, pág. 593. Sobre ello, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el tribunal podrá relevar a una parte o su representación legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes: 1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; 2) descubrimiento de evidencia esencial que a pesar de

una debida diligencia no pudo descubrirse a tiempo para solicitar un nuevo juicio; 3) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; 4) nulidad de la sentencia; 5) la sentencia fue satisfecha, renunciada o cumplida o la sentencia anterior en que se fundaba fue revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor o 6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de la sentencia.

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por las partes, procedemos a resolver la situación fáctica ante nuestra consideración. En el presente recurso, el Apelante nos solicita que revoquemos una *Sentencia* en la cual el foro primario acogió una petición de expropiación forzosa. Arguye que al foro *a quo* no notificó al señor Ortiz Ramos el señalamiento del juicio en su fondo, se incumplió con lo dispuesto por la Regla 58.5 de Procedimiento Civil, *supra*. El lenguaje de la aludida regla procesal regula lo referente a la comparecencia de las partes en un procedimiento de expropiación forzosa de propiedad. Específicamente, establece que la parte demandada podrá presentar prueba relacionado a la cuantía de la compensación que deba pagarse, haya contestado la petición de expropiación o no. Veamos.

En el presente caso, al señor Ortiz Ramos se le anotó la rebeldía por no haber contestado la petición de expropiación forzosa luego de haber sido debidamente emplazado. Dicha rebeldía le fue notificada a la misma dirección en la cual fue emplazado. Esto tuvo la consecuencia de renunciar a presentar sus defensas y objeciones relacionadas al carácter público que motiva la expropiación del inmueble. Además, surge del expediente que el foro primario emitió un dictamen sobre el bien objeto de expropiación, **el cual fue le fue notificado al señor Ortiz Ramos.**

No obstante, el Apelante aún conserva el derecho de presentar prueba relacionada a la compensación que el Municipio propuso otorgarle. Según expusimos, la Regla 58.5 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

Una parte demandada renunciará a todas las defensas y objeciones que no sean así presentadas, pero en la vista de la cuestión de justa compensación haya o no comparecido o contestado con anterioridad a dicha vista, podrá dicha parte demandada ofrecer evidencia en cuanto a la cuantía de la compensación que deba pagarse por su propiedad, y podrá participar en la distribución de la suma adjudicada. (Énfasis y subrayado nuestro).

Debido a que el foro primario omitió notificarle al señor Ortiz Ramos el señalamiento de la vista en su fondo en la cual se iba a discutir el asunto de la compensación que procedía para expropiar su propiedad, le corresponde al Tribunal celebrar una vista únicamente para esos fines. En esta, la parte aquí Apelante podrá presentar “evidencia en cuanto a la cuantía de la compensación que deba pagarse por su propiedad, y podrá participar en la distribución de la suma adjudicada”, conforme a la Regla 58.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

IV.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **modificamos** la *Sentencia* apelada y así modificada, **confirmamos**. En consecuencia, devolvemos el caso ante el foro primario para que se celebre una vista relacionada únicamente a los fines de establecer la justa compensación de la expropiación y no la revocación de la investidura del título.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones